



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2020-00068-00**
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JORGE LUIS CARMONA GAMEZ
DEMANDADA: DOLYS XIMENA RODRIGUEZ GUTIERREZ

El 16 de agosto de 2022, la señora Ximena Rodríguez Gutiérrez confirió poder especial a su abogado, quien a su vez presentó contestación de demanda.

Frente a tal actuación, el despacho considera oportuno precisar que en este trámite liquidatorio únicamente son admisibles las excepciones previas; i) contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del CGP, ii) la cosa juzgada, iii) que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o iv) que la sociedad conyugal ya fue liquidada, las cuales deben tramitarse también como previas, en atención a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 523 del estatuto procesal vigente.

Por consiguiente, su contestación estaría llamada al rechazo. En todo caso, se advierte que la misma fue presentada de manera extemporánea, por cuánto, el auto que admitió la presente demanda de liquidación, prescribió en el ordinal segundo de la parte resolutive que se notificara por estado dicho proveído a las partes, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 523 del CGP, toda vez que la demanda se promovió dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución de la sociedad patrimonial.

En ese sentido, el extremo pasivo tuvo hasta el pasado 6 de abril de 2022 para formular los mecanismos de defensa antes anotados, veamos:

marzo								abril							
sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d
9		1	2	3	4	5	6	13				1	2	3	
10	7	8	9	10	11	12	13	14	4	5	6	7	8	9	10
11	14	15	16	17	18	19	20	15	11	12	13	14	15	16	17
12	21	22	23	24	25	26	27	16	18	19	20	21	22	23	24
13	28	29	30	31				17	25	26	27	28	29	30	

- Fecha de publicación de estado.
- Término de ejecutoria.
- Fecha de vencimiento del término de traslado.

Así pues, al presentarla solo hasta el 16 de agosto de 2022, es más que evidente que el término de traslado se encuentra superado; por consiguiente, se

rechazará por extemporáneo el escrito contentivo de la contestación de la demanda.

No obstante lo anterior, como las medidas cautelares no están sometidas a un límite temporal para solicitarlas, se resolverá lo pertinente sobre las cautelares deprecadas con el escrito de contestación de demanda.

Finalmente, la señora Dogma Patricia Beleño Vergara actuando directamente y aduciendo calidad de acreedora de la sociedad patrimonial llamada a liquidar, aporta cinco (05) facturas por la suma total de \$ 22.170.000 de pesos, con el propósito de que se le reconozca dicha condición dentro del paginario.

Sin embargo, huelga aclarar que como estamos en un proceso donde no se permite la intervención directa del usuario de la administración de justicia, por cuánto, la liquidación de la sociedad patrimonial es un asunto que se ventila ante los Jueces de Familia en primera instancia (núm. 3º art. 22 del CGP), motivo por el cual la señora Beleño Vergara no está habilitada para litigar en causa propia (arts. 25 y 28 del Decreto 196 de 1971) y por ende, debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado como lo dispone el artículo 73 del estatuto procesal vigente.

Aunado a lo anterior, se le precisa que la oportunidad para intervenir en este proceso como acreedora es en la diligencia de inventario y avalúo; momento procesal en que debe presentar su crédito en la forma descrita en el artículo 501 del CGP y no de manera anticipada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la contestación de demanda presentada el 16 de agosto de 2022, por las razones descritas en antecedencia.

SEGUNDO: Negar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula No. 190-45407 y 190-132293, toda vez que ya se decretaron en el auto admisorio de la demanda y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar informó que no procedió con el registro del embargo del primero de los bienes porque cuenta con afectación a vivienda familiar y frente al segundo porque tiene embargo vigente comunicado mediante oficio No. 953 – Crezcamos S.A. contra Dolys Ximena Rodríguez.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los referidos predios, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 597 del CGP. Comuníquese lo pertinente.

TERCERO: Decretar las siguientes medidas cautelares, en atención a lo dispuesto en el artículo 598 del CGP:

- Embargo y posterior secuestro de la motocicleta marca Suzuki, color negro, tipo Sport, línea Best 125, placas LWI91D, modelo 2014, serial motor F453-TH712703, número de chasis 9FSBF45G9EC21025. Comuníquese a la Secretaría de Tránsito de La Paz, Cesar.
- Embargo y retención de los dineros que el señor Jorge Luis Carmona Gámez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.956.167, tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiducias, acciones o por cualquier

otro concepto en los bancos de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Santander, BBVA, Scotiabank Colpatria, Agrario de Colombia, Popular, AV Villas, Occidente en las ciudades de Valledupar, Agustín Codazzi y Barranquilla. Con excepción de la cuenta de nómina, pues al versar sobre dineros no capitalizados no constituye ganancial, siguiendo la tesis de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

- Embargo y retención de los dineros que el señor Jorge Luis Carmona Gámez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.956.167, tenga en el Fondo de Cesantías Porvenir.

CUARTO: Agregar al expediente el escrito de intervención presentado por la señora Dogma Patricia Beleño Vergara, en atención a lo dilucidado en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: Señalar el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y avalúos de bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como lo prescribe el numeral 4° del artículo 107 del CGP y el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

SÉPTIMO: Conminar a las partes para que en lo posible presenten el inventario de mutuo acuerdo como lo dispone el numeral 1° del artículo 501 CGP.

Dos (02) días anteriores a la audiencia, como mínimo, el o los inventarios deberán ser remitidos desde el correo electrónico registrado por el abogado al correo institucional del despacho.

Además, tal y como lo señala el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, un ejemplar del inventario deberá ser remitido a la contraparte a través del canal digital designado en el expediente para su conocimiento.

OCTAVO: Sugerir que para la elaboración del inventario se tenga cuenta lo siguiente:

1. Especificar los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la separación de los propios y los sociales.
2. Respecto de los inmuebles se deberá presentar su respectivo folio de matrícula inmobiliaria actualizado.
3. Los bienes muebles se deben inventariar y avaluar por separado o en grupos homogéneos, indicando el sitio en que se encuentran.
4. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias que los identifiquen.
5. Los pasivos deben relacionarse como se dispone para los créditos y allegar su prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09afae1e9384295e84430d7ff0df0aa0dbf0ae5c7e0e9c451b9497b72c15ece6**

Documento generado en 07/10/2022 09:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>